

FUNDACIONES. BREVE RESEÑA DE SU REGULACIÓN EN VENEZUELA Y ESTUDIO COMPARADO CON OTRAS LEGISLACIONES EN AMÉRICA LATINA SAMANTHA SÁNCHEZ MIRALLES*

SUMARIO

Introducción. I. Origen. II. Definición. III. Características generales. IV. Regulación de las fundaciones en Venezuela. 1. Persona jurídica. 2. Objeto. 3. Domicilio. 4. Dirección y administración. 5. Extinción. V. Regulación de otros países de Latinoamérica. 1. Bolivia. 1.1. Persona jurídica. 1.2. Domicilio. 1.3. Dirección y administración. 1.4. Extinción. 2. Chile. 2.1. Persona jurídica. 2.2. Dirección y administración. 2.3. Extinción. 3. Colombia. 3.1. Persona jurídica. 3.2. Dirección y administración. 3.3. Extinción. 4. Ecuador. 4.1. Persona jurídica. 4.2. Dirección y administración. 4.3. Extinción. 5. Perú. 5.1. Persona jurídica. 5.2. Domicilio. 5.3. Dirección y administración. 5.4. El Consejo de Supervigilancia. 5.5. Extinción. VI. Cuadro comparativo. • Conclusiones.

* Abogado *Magna Cum Laude*, UCV, 1991, LL.M. University of Michigan 1994, Doctora en Ciencias, UCV 2010.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto reseñar la regulación vigente en materia de fundaciones en Venezuela, así como en los países andinos, es decir: Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia y Chile.

Partiendo de la normativa venezolana, pasaremos a estudiar las reglas de los países citados *supra* y presentaremos un cuadro comparativo, para luego presentar las conclusiones de dicha comparación.

A pesar de que las fundaciones constituyen una institución jurídica harto conocida, en muchos casos veremos cómo sus normas son pocas y escuetas, y remiten, en muchos casos, a las disposiciones legales en materia de asociaciones o corporaciones.

I. ORIGEN

Aunque ya en Roma, se contaba con algunas disposiciones para bienes entregados en testamentos o en virtud de donaciones a obras de beneficencia o pías, no había fundaciones como tales, sino que los bienes entregados para este tipo de obras no constituían un ente con existencia jurídica propia, sino una masa patrimonial destinada a algún fin altruista (hospitales, orfanatos, fondos para viudas, etc.)¹; así, las fundaciones son realmente de origen medieval.

En la Alta Edad Media, por influencia germánica, se inició un proceso de asignación de un ente como beneficiario o titular de los bienes destinados para obras pías, este titular, sin embargo, no tenía la capacidad de gestionar dicho patrimonio, sino que esa función quedaba en

¹ Oscar Riquezes Contreras, *La fundación en Venezuela. Su inclusión en el Código Civil. Su régimen jurídico. Problemas actuales*, UCV, 2016.

manos de los administradores. Por lo tanto, las fundaciones en la Edad Media eran entes destinados, por la voluntad de un fundador, a la administración de los bienes asignados a un fin determinado².

A partir del siglo XII, con el extendido poder de la Iglesia Católica, se produjo un monopolio de las obras pías por parte de ésta. Así, el patrimonio de la Iglesia se incrementaba con legados y donaciones, pero, ese patrimonio no podía enajenarse porque se ponía en peligro el funcionamiento de la obra, de allí se deriva el nombre de los institutos de manos muertas.

Manos muertas eran pues los poseedores de bienes, en quienes se perpetuaba el dominio por no poderlos enajenar ni transmitir³, y su denominación proviene del hecho que los bienes poseídos en estas condiciones se consideraban como muertos a efectos del comercio jurídico, en manos que no pueden darle circulación.

Este esquema se reprodujo en América, luego del descubrimiento y la conquista, hasta que con la Revolución Francesa, comenzaron a aparecer leyes que ordenaban la desafectación de los bienes, en algunos casos de manera fluida y sin mayores contratiempos; en otros de forma más litigiosa, produciéndose incluso confiscaciones⁴.

En el caso de Venezuela, esta desafectación podríamos ubicarla en la Ley del 5 de marzo de 1874, en el gobierno de Guzmán Blanco, en virtud de la cual se ordenó la extinción de los conventos, colegios y demás instituciones religiosas y los institutos de manos muertas se transformaron entonces en ilícitos.

A partir de ese momento, las organizaciones religiosas se volcaron a la figura de la asociación. Esto se mantuvo en las Constituciones de 1914 y 1922, para luego incluirse las fundaciones, tal y como las conocemos hoy día en el Código Civil.

² Alberto Trabucchi, *Istituzioni di Diritto Civile*, 34 Edición, CEDAM, Milán 1993, p. 101.

³ En este caso están las comunidades religiosas. Véase Guillermo Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires, 1981, Tomo V, p. 299.

⁴ Para una historia más detallada, véase Oscar Riquezes Contreras, op. cit.

II. DEFINICIÓN

Al referirnos a la definición de fundación, iniciamos con el diccionario jurídico de Cabanellas, el cual señala en la última acepción del vocablo fundación, que se trata de: *“Institución de un mayorazgo, universidad u obra piadosa o benéfica, con designación de un fin, determinación de sus estatutos y dotación de rentas”*.

Luego elabora *“Con pensamiento o idea benéfica, científica o de instrucción determinada por la voluntad de una o más personas, por fundación se entiende cierto patrimonio ligado a un fin lícito... y a favor de personas ciertas o determinables por cualidades o condiciones, bienes que se destinan como capital o como renta, o con ambos caracteres a la vez, a realizar lo establecido o deseado en el acto constitutivo de la fundación”*⁵.

En el derecho anglosajón se define fundación como el fondo establecido y mantenido por contribuciones con fines benéficos, educativos, religiosos o de investigación⁶.

Ahora bien, en líneas generales, en derecho civil, al lado de las personas físicas, que son sujetos de derecho y obligaciones, encontramos a las personas jurídicas o morales, también susceptibles de derechos y obligaciones, pero con más poder patrimonial⁷. En este último grupo, tradicionalmente se distingue entre asociaciones y corporaciones por una parte; y fundaciones por la otra.

Esta distinción viene determinada por la prevalencia del elemento personal en las asociaciones o corporaciones, *versus* la prevalencia del capital en las fundaciones. Debemos aclarar que este predominio no implica la inexistencia del otro elemento, porque el elemento personal no está excluido en las fundaciones ni el patrimonial está excluido de las asociaciones o corporaciones.

La distinción también se basa en el objeto de las asociaciones y corporaciones que es siempre interno y propio de la persona y que su finalidad es siempre en beneficio de sus socios, mientras que en el caso

⁵ Cabanellas, op. cit.

⁶ Black's Law Dictionary, Sixth Edition, St Paul, Minnessota, West Publishing Co, 1990, p. 656.

⁷ Oscar Pierre Tapia, *Mementos de Derecho*, Editorial Pierre Tapia, Caracas, 1991, p. 45 y ss.

de la fundación, el objeto es externo, la finalidad es siempre en beneficio de otros.

III. CARACTERÍSTICAS GENERALES

1. La fundación presupone la atribución permanente y exclusiva de un conjunto de bienes a una finalidad, por eso se llama *universitas rerum* o *universitas bonorum*⁸, y no necesita un elemento constitutivo personal. Es decir, que la fundación siempre parte de un patrimonio, sin patrimonio, la fundación carece de sentido. Consecuentemente, para que haya fundación, el fundador debe desprenderse de la propiedad de los bienes destinados a la misma y éstos se deben afectar al fin perseguido. Este acto del fundador (o fundadores) es unilateral ya que exige sólo el consentimiento del mismo.
2. Como consecuencia de esa primera característica, las obligaciones que asuma la fundación no podrán ser accionadas contra el fundador o sus dirigentes, sino contra la fundación misma.
3. Su aporte inicial es también externo, proviene del fundador o fundadores, pero éstos no forman parte de ella. Además, del aporte inicial, como son gobernadas por la voluntad de personas que no las integran, las fundaciones son heterónomas.
4. La fundación, siendo una persona jurídica determinada y distinta del fundador, tiene su propia identidad.
5. El fin u objeto de la fundación debe ser posible, determinado o determinable y lícito, y debe ser de utilidad general⁹.
6. Las fundaciones actúan siempre en interés de personas que no forman parte de ella, es decir, que su finalidad es necesariamente externa. No tiene realmente miembros, sino destinatarios, aunque existan personas que las dirijan y las representen.
7. Pueden ser constituidas por actos entre vivos o por testamento.

⁸ Locación latina que significa universalidad de bienes, conjunto de cosas que sin estar unidas materialmente entre sí, constituyen una unidad jurídica regulada por normas distintas a la de sus elementos aislados. Cabanellas, op. cit. Tomo VIII, p. 259.

⁹ Utilidad, jurídicamente hablando, es un concepto indeterminado que puede comprender todo lo que se estime ventajoso para el interés general o social. Véase Samantha Sánchez Miralles, *Expropiación de marca en Venezuela. Particular enfoque desde el punto de vista del análisis económico del derecho*, FUNEDA, Caracas 2011

IV. REGULACIÓN DE LAS FUNDACIONES EN VENEZUELA

La regulación de las fundaciones en Venezuela está contenida en el Código Civil¹⁰ (CC).

1. Persona jurídica

En el artículo 19 del CC encontramos la siguiente disposición:

“Son personas jurídicas y por lo tanto capaces de derechos y obligaciones:

...

3. Las asociaciones, corporaciones y fundaciones lícitas de carácter privado. La personalidad la adquirirán con la protocolización de su acta constitutiva en la Ofician Subalterna de Registro del Departamento o Distrito en que hayan sido creadas, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos.

El acta constitutiva expresará: el nombre, domicilio, objeto de la asociación, corporación y fundación, y la forma en que será administrada y dirigida.

...

Las fundaciones pueden establecerse también por testamento, caso en el cual se considerarán con existencia jurídica desde el otorgamiento de este acto, siempre que después de la apertura de la sucesión se cumpla con el requisito de respectiva protocolización.

...

La fundación, siendo una persona jurídica determinada y distinta del fundador, tiene su propia identidad, la cual conserva aun cuando los bienes que la conformen cambien. Como consecuencia de la identidad, tienen nombre, que debe atribuírsele en el acta constitutiva o testamento respectivo”¹¹.

La personalidad jurídica de las fundaciones, al igual que las demás personas morales, asimila el ente abstracto a una persona física, y la

¹⁰ G.O. Extraordinaria N° 2.990 de 26-07-1982.

¹¹ Usualmente el nombre incluye la palabra “fundación”, pero esto no es requerido por la ley. José Luis Aguilar Gorrondona, *Derecho Civil*, Manuales de Derecho, UCAB, Editorial Arte, Caracas 1984, p. 392.

hace titular de deberes y derechos, distinto al de los individuos o patrimonios que la conforman.

En cuanto a la forma, ésta está contemplada en las propias disposiciones del CC sobre sus requisitos de protocolización.

2. Objeto

El artículo 20 *ejusdem* reza: “*Las fundaciones sólo podrán crearse con un objeto de utilidad general: artístico, científico, literario, benéfico o social*”.

3. Domicilio

El domicilio de la fundación normalmente se encuentra en el lugar del domicilio del fundador, pero en todo caso, es el que señale el acta constitutiva o el respectivo testamento: si el domicilio no se encontrara señalado en allí, se reputará como tal el lugar donde esté situada la dirección o administración de la fundación, independientemente del objeto de la fundación y del lugar donde tenga en realidad el asiento principal de sus negocios e intereses (artículo 29 CC). Las fundaciones pueden tener también domicilio general y domicilios especiales, así como domicilios de elección para ciertos asuntos o actos.

4. Dirección y administración

Todo lo relativo a la dirección y administración de las fundaciones debe estar determinado en su acta constitutiva o estatutos. Sin embargo, como las fundaciones carecen de substrato personal y persiguen un objeto de utilidad general, la ley prevé cierta intervención del estado en su dirección y administración.

En virtud de este principio, encontramos el artículo 21 del CC que indica lo siguiente: “*Las fundaciones quedarán sometidas a la supervigilancia del Estado, quien la ejercerá por intermedio de sus respectivos Jueces de Primera Instancia, ante los cuales rendirán cuentas los administradores*”.

Y también contamos con el artículo 22 del mismo texto, que establece: “*En todo caso, en que por ausencia, incapacidad o muerte del fundador, o por cualquier otra circunstancia, no pudiera ser*

administrada la fundación de acuerdo con sus Estatutos, el respectivo Juez de Primera Instancia organizará la administración o suplirá las deficiencias que en ella ocurran, siempre con el propósito de mantener en lo posible el objeto de la fundación”.

Finalmente, El artículo 23 de seguidas nos explica: *“El respectivo Juez de Primera Instancia, oída la administración de la fundación, si fuere posible, podrá disponer la disolución de ésta y pasar sus bienes a otra fundación o institución, siempre que se haya hecho imposible o ilícito su objeto”.*

5. Extinción

El acta constitutiva o los estatutos de la fundación pueden prever las causas de su extinción, pero adicionalmente, la fundación se extingue por imposibilidad sobrevenida de alcanzar su objeto, ya sea una imposibilidad de hecho o legal (cuando el objeto de la fundación se ha tornado ilícito).

En caso de extinción, la suerte de los bienes de la misma, se regulará de acuerdo a lo contemplado en el acta constitutiva o en sus estatutos. Si nada está previsto, los bienes revertirán al fundador o fundadores, o en según el caso, a los herederos del fundador o fundadores. EL Estado también puede decidir, en este supuesto, pasar los bienes a otra fundación (artículo 22 y 23 CC).

V. REGULACIÓN DE OTROS PAÍSES DE LATINOAMÉRICA

1. Bolivia

En Bolivia debemos remitirnos a las disposiciones del Código Civil¹², previo un par de menciones constitucionales¹³.

¹² Decreto Ley 12.760 de 1975 (Código Civil) https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_Bolivia.pdf

¹³ La Constitución boliviana prevé: Artículo 298. “II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 15. Otorgación y registro de personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un Departamento”. Artículo 300. “I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: 13. Otorgar personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento”.

1.1. Persona jurídica

Entonces en el Código Civil boliviano encontramos:

“Artículo 52: Son personas colectivas: ... 2) Las asociaciones mutualistas, gremiales, corporativas, asistenciales, benéficas, culturales en general, educativas, religiosas, deportivas o cualesquiera otras con propósitos lícitos, así como las fundaciones. Ellas se regulan por las normas genéricas del Capítulo presente, sin perjuicio de las leyes y disposiciones especiales que les conciernen. Las órdenes, congregaciones y otros institutos dependientes de la Iglesia Católica se rigen internamente por las disposiciones que les son relativas”.

Del reconocimiento de las fundaciones como personas jurídicas, se deriva su personalidad.

El sustrato patrimonial característico de las fundaciones se encuentra en el artículo 67 *ejusdem*: *“La fundación tiene por objetivo afectar bienes, por la voluntad de una o más personas, a un fin especial no lucrativo”.*

Y con respecto a la forma, el artículo 68 contempla:

“I. La fundación se constituye por escritura pública o por testamento.

II. El Prefecto del Departamento dispondrá, previo dictamen fiscal y mediante auto motivado, la protocolización de la escritura o testamento en el respectivo registro de la Notaría de Gobierno. En lo demás, se estará a lo dispuesto por los artículos 58 y 59.

III. Cuando la fundación se constituye por testamento corresponde la gestión a los herederos, al albacea o al Ministerio Público”.

De nuevo tenemos aquí las dos opciones tradicionales de origen de una fundación, es decir, por acto entre vivos y por disposición testamentaria.

1.2. Domicilio

En cuanto al domicilio, el mismo Código señala que su domicilio será el lugar fijado en el acto constitutivo, y a falta de éste, el lugar de su administración (artículo 54).

1.3. Dirección y administración

Los estatutos de la fundación deben contener las normas sobre su régimen y administración. Por falta o insuficiencia de normas, los personeros de la entidad aprobarán las reglas necesarias y las harán protocolizar (artículo 69).

Las fundaciones quedan sometidas a la vigilancia del Ministerio Público (artículo 70).

La responsabilidad de los representantes de la asociación ante la entidad se rige por los estatutos y en su defecto se aplican las normas del mandato. No es responsable el representante que no participó en un acto que ha causado daño (artículo 63).

1.4. Extinción

Por mandato expreso del Código se aplican las causales de disolución de las asociaciones, las cuales están contenidas en el artículo 64 del mismo y son las siguientes: i) por las causas previstas en sus estatutos, ii) por haberse cumplido o resultar imposible la finalidad para la que fue constituida, iii) por no poder funcionar conforme a sus estatutos, y iv) por decisión judicial, a demanda del Ministerio Público, cuando desarrolla actividades contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Se aplica, asimismo, lo dispuesto en el artículo siguiente en lo relativo a la liquidación y destino de los bienes: i) extinguida la asociación, se procederá a la liquidación del patrimonio y ii) los bienes sobrantes se adjudicarán de conformidad a los estatutos y cuando estos no dispongan nada al respecto, se atribuirán a la Universidad nacional del distrito.

2. Chile

La Constitución chilena establece en su artículo 118:

“Las municipalidades podrán asociarse entre ellas en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras

de desarrollo comunal y productivo. La participación municipal en ellas se regirá por la citada ley orgánica constitucional”¹⁴.

De seguidas, es menester referimos al Código Civil para la regulación de las fundaciones¹⁵.

2.1. Persona jurídica

Citamos primeramente la norma contenida en el artículo 545 del Código Civil de Chile:

“Artículo 545. Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Las corporaciones de derecho privado se llaman también asociaciones.

Una asociación se forma por una reunión de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados. Una fundación, mediante la afectación de bienes a un fin determinado de interés general.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”.

Así, la característica determinante de las fundaciones, en cuanto a su patrimonio, se encuentra aquí claramente expresada.

El artículo 547 aclara que las disposiciones de este Código no se aplicarán a fundaciones de derecho público, ya que las mismas se rigen por leyes y reglamentos especiales.

Con respecto a la forma, el mismo texto prevé que el acto por el cual se constituyan las asociaciones o fundaciones constará en escritura pública o privada suscrita ante notario, oficial del Registro Civil o funcionario municipal autorizado por el alcalde¹⁶.

¹⁴ <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Chile/vigente.html>

¹⁵ <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986>

¹⁶ “Copia del acto constitutivo, autorizada por el ministro de fe o funcionario ante el cual fue otorgado, deberá depositarse en la secretaría municipal del domicilio de la persona jurídica en formación, dentro del plazo de treinta días contado desde su otorgamiento. Este plazo no regirá para las fundaciones que se constituyan conforme a disposiciones testamentarias. // Dentro de los treinta días siguientes a la fecha del depósito, el secretario municipal podrá objetar fundadamente la constitución de la asociación o fundación, si no se hubiere cumpli-

En el acto constitutivo, además de individualizarse a quienes comparezcan otorgándolo, se expresará la voluntad de constituir una persona jurídica, se aprobarán sus estatutos y se designarán las autoridades inicialmente encargadas de dirigirla (artículo 548.1). Y la siguiente norma prevé qué elementos deben contener los estatutos¹⁷.

En lo que se refiere al nombre, la disposición 548.3 explica que *“El nombre de las personas jurídicas a que se refiere este Título deberá hacer referencia a su naturaleza, objeto o finalidad”* y *“El nombre no podrá coincidir o tener similitud susceptible de provocar confusión con ninguna otra persona jurídica u organización vigente, sea pública o privada, ni con personas naturales, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, o hubieren transcurrido veinte años desde su muerte”*.

do los requisitos que la ley o el reglamento señalen. No se podrán objetar las cláusulas de los estatutos que reproduzcan los modelos aprobados por el Ministerio de Justicia. La objeción se notificará al solicitante por carta certificada. Si al vencimiento de este plazo el secretario municipal no hubiere notificado observación alguna, se entenderá por el solo ministerio de la ley que no objeta la constitución de la organización, y se procederá de conformidad al inciso quinto. // Sin perjuicio de las reclamaciones administrativas y judiciales procedentes, la persona jurídica en formación deberá subsanar las observaciones formuladas, dentro del plazo de treinta días, contado desde su notificación. Los nuevos antecedentes se depositarán en la secretaría municipal, procediéndose conforme al inciso anterior. El órgano directivo de la persona jurídica en formación se entenderá facultado para introducir en los estatutos las modificaciones que se requieran para estos efectos. // Si el secretario municipal no tuviere objeciones a la constitución, o vencido el plazo para formularlas, de oficio y dentro de quinto día, el secretario municipal archivará copia de los antecedentes de la persona jurídica y los remitirá al Servicio de Registro Civil e Identificación para su inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, a menos que el interesado solicitare formalmente hacer la inscripción de manera directa. La asociación o fundación gozará de personalidad jurídica a partir de esta inscripción” (artículo 548).

¹⁷ “a) El nombre y domicilio de la persona jurídica; b) La duración, cuando no se la constituya por tiempo indefinido; c) La indicación de los fines a que está destinada; d) Los bienes que forman su patrimonio inicial, si los hubiere, y la forma en que se aporten; e) Las disposiciones que establezcan sus órganos de administración, cómo serán integrados y las atribuciones que les correspondan, y f) Las disposiciones relativas a la reforma de estatutos y a la extinción de la persona jurídica, indicándose la institución sin fines de lucro a la cual pasarán sus bienes en este último evento. // Los estatutos de toda asociación deberán determinar los derechos y obligaciones de los asociados, las condiciones de incorporación y la forma y motivos de exclusión. // Los estatutos de toda fundación deberán precisar, además, los bienes o derechos que aporte el fundador a su patrimonio, así como las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios” (artículo 548.2).

2.2. Dirección y administración

Lo dispuesto en el Código Civil en cuanto a las corporaciones en los artículos 549 hasta 561, se aplican a las fundaciones, según lo dispuesto en el artículo 563 *ejusdem*.

Así pues, encontramos que la mayoría de los miembros de una corporación, que tengan según sus estatutos voto deliberativo, será considerada como una asamblea o reunión legal de la corporación entera.

La asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año, y extraordinariamente cuando lo exijan las necesidades de la asociación.

La voluntad de la mayoría de la asamblea es la voluntad de la corporación.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporación prescribieren a este respecto.

La dirección y administración de una asociación recaerá en un directorio de al menos tres miembros, cuyo mandato podrá extenderse hasta por cinco años.

No podrán integrar el directorio personas que hayan sido condenadas a pena aflictiva.

El director que durante el desempeño del cargo fuere condenado por crimen o simple delito, o incurriere en cualquier otro impedimento o causa de inhabilidad o incompatibilidad establecida por la ley o los estatutos, cesará en sus funciones, debiendo el directorio nombrar a un reemplazante que durará en sus funciones el tiempo que reste para completar el período del director reemplazado.

El presidente del directorio lo será también de la asociación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen.

El directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que presida.

El directorio rendirá cuenta ante la asamblea de la inversión de los fondos y de la marcha de la asociación durante el período en que ejerza sus funciones. Cualquiera de los asociados podrá pedir información acerca de las cuentas de la asociación, así como de sus actividades y programas (artículo 551).

Los directores ejercerán su cargo gratuitamente, pero tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos, autorizados por el directorio, que justificaren haber efectuado en el ejercicio de su función.

Sin embargo, y salvo que los estatutos dispusieren lo contrario, el directorio podrá fijar una retribución adecuada a aquellos directores que presten a la organización servicios distintos de sus funciones como directores. De toda remuneración o retribución que reciban los directores, o las personas naturales o jurídicas que les son relacionadas por parentesco o convivencia, o por interés o propiedad, deberá darse cuenta detallada a la asamblea o, tratándose de fundaciones, al directorio.

La regla anterior se aplicará respecto de todo asociado a quien la asociación encomiende alguna función remunerada (artículo 551.1).

Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las sanciones que los mismos estatutos impongan.

La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados. En todo caso, el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario (artículo 553).

Corresponderá al Ministerio de Justicia la fiscalización de las asociaciones y fundaciones. En ejercicio de esta potestad podrá requerir a sus representantes que presenten para su examen las actas de las asambleas y de las sesiones de directorio, las cuentas y memorias aprobadas, libros de contabilidad, de inventarios y de remuneraciones, así como cualquier otra información respecto del desarrollo de sus actividades.

El Ministerio de Justicia podrá ordenar a las corporaciones y fundaciones que subsanen las irregularidades que comprobare o que se persigan las responsabilidades pertinentes, sin perjuicio de requerir del juez las medidas que fueren necesarias para proteger de manera urgente y provisional los intereses de la persona jurídica o de terceros.

El incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministerio de Justicia se mirará como infracción grave a los estatutos (artículo 557).

Las fundaciones también estarán obligadas a llevar contabilidad de conformidad con los principios de contabilidad de aceptación general. Deberán además confeccionar anualmente una memoria explicativa de sus actividades y un balance aprobado por la asamblea o, en las fundaciones, por el directorio.

Las personas jurídicas cuyo patrimonio o cuyos ingresos totales anuales superen los límites definidos por resolución del Ministro de Justicia, deberán someter su contabilidad, balance general y estados financieros al examen de auditores externos independientes designados por la asamblea de asociados o por el directorio de la fundación de entre aquellos inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros (artículo 557.1).

Las asociaciones y fundaciones podrán realizar actividades económicas que se relacionen con sus fines. Asimismo, podrán invertir sus recursos de la manera que decidan sus órganos de administración. Las rentas que se perciban de esas actividades sólo deberán destinarse a los fines de la asociación o fundación o a incrementar su patrimonio (artículo 557.2).

La modificación de los estatutos de una asociación deberá ser acordada por la asamblea citada especialmente con ese propósito. La disolución o fusión con otra asociación deberán ser aprobadas por dos tercios de los asociados que asistan a la respectiva asamblea.

Los estatutos de una fundación sólo podrán modificarse por acuerdo del directorio, previo informe favorable del Ministerio, siempre que la modificación resulte conveniente al interés fundacional. No cabrá modificación si el fundador lo hubiera prohibido.

El Ministerio de Justicia emitirá un informe respecto del objeto de la fundación, como asimismo, del órgano de administración y de dirección, en cuanto a su generación, integración y atribuciones.

En todo caso deberá cumplirse con las formalidades establecidas en el artículo 548 (artículo 558).

2.3. Extinción

Las causas de disolución de las fundaciones contempladas en el Código Civil, son: i) vencimiento del plazo de su duración, si lo hubiera; ii) acuerdo de la asamblea general extraordinaria, cumpliendo los requisitos formales establecidos en el artículo 558; iii) sentencia judicial ejecutoriada, en caso de estar prohibida por la Constitución o la ley o infringir gravemente sus estatutos, o haberse realizado íntegramente su fin o hacerse imposible su realización; iv) por las demás causas previstas en los estatutos y en las leyes; y v) por destrucción de los bienes destinados a su manutención.

La sentencia a que se refiere el punto iii) precedente sólo podrá dictarse en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, en procedimiento breve y sumario, el que ejercerá la acción previa petición fundada del Ministerio de Justicia. En el caso de referirse al supuesto de *“haberse realizado íntegramente su fin o hacerse imposible su realización”*, podrá también dictarse en juicio promovido por la institución llamada a recibir los bienes de la asociación o fundación en caso de extinguirse.

Disuelta la fundación, se dispondrá de sus propiedades en la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos; y si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con la obligación de emplearlas en objetos análogos a los de la institución. Tocaré al Presidente de la República señalarlos (artículo 561).

Las fundaciones de beneficencia que hayan de administrarse por una colección de individuos, se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado; y si el fundador no hubiere manifestado su voluntad a este respecto, o sólo la hubiere manifestado incompletamente, se procederá en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 558 (artículo 562).

3. Colombia

En Colombia, al igual que en los casos anteriormente reseñados, la regulación en materia de fundaciones está contenida en su Código Civil de 1873, cuya última reforma se produjo en 2019¹⁸.

¹⁸ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr019.html#633

3.1. Persona jurídica

El artículo 633 del Código Civil colombiano establece:

“Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.”.

Vemos por lo tanto, que Colombia sigue la división tradicional entre corporaciones (sustrato personal) y fundaciones por la otra (sustrato patrimonial).

Ahora bien, agrega el artículo 634 del mismo texto, que no se reputarán como personas jurídicas aquellas fundaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley. Esto confirma la relevancia del cumplimiento de las formalidades para la existencia de la fundación.

3.2. Dirección y administración

Las fundaciones se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado; y si el fundador no hubiere manifestado su voluntad a este respecto, o sólo la hubiere manifestado incompletamente, será suplido este defecto por el presidente de la Unión.

3.3. Extinción

El artículo 652 contempla que las fundaciones perecen por la destrucción de los bienes destinados a su manutención.

4. Ecuador

La regulación de las fundaciones en Ecuador también se encuentra en el Código Civil de 2005, con su última reforma en 2016¹⁹.

4.1. Persona jurídica

Aquí de nuevo tenemos la división de las personas jurídicas entre corporaciones y fundaciones de beneficencia pública (artículo 564) y se

¹⁹ <https://www.hgdc.gob.ec/images/BaseLegal/Codigo%20Civil.pdf>

contempla además la formalidad de la creación por ley o la aprobación por parte de Presidente de la República, como requisito necesario para la existencia de la fundación (artículo 565).

La regulación del Código Civil no se aplica a las fundaciones de derecho público, como la Nación, el Fisco, las Municipalidades y los establecimientos que se costean con fondos del erario, ya que éstas se rigen por leyes y reglamentos especiales (artículo 566).

4.2. Dirección y administración

Las fundaciones de beneficencia que hayan de administrarse por una agrupación de individuos, se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado; y si el fundador no hubiere manifestado su voluntad a este respecto, o sólo la hubiere manifestado incompletamente, se suplirá esta falta por el Presidente de la República (artículo 580).

Lo que pertenece a una fundación, no pertenece, ni en todo ni en parte, a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente las deudas de una fundación no dan a nadie derecho para demandarlas, en todo o en parte, a ninguno de los individuos que componen la fundación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la fundación²⁰.

Los estatutos de una fundación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella; y sus miembros están obligados a obedecerlos, bajo las penas que los mismos estatutos impongan. (Artículo 572)

4.3. Extinción

Las fundaciones perecen por la destrucción de los bienes destinados a su manutención (artículo 582).

5. Perú

En Perú, comenzaremos con el marco constitucional, concretamente con la disposición contenida en el artículo 2 de la Constitución

²⁰ Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la fundación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria, si se estipula expresamente la solidaridad. Pero la responsabilidad no se extiende a los herederos, sino cuando los miembros de la fundación los hayan obligado expresamente (artículo 568).

Peruana, la cual reza: “*Artículo 2. Toda persona tiene derecho: 13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa*”²¹.

Luego, nos remitiremos al Código Civil, que es el cuerpo normativo que regula a las fundaciones en este país²².

5.1. Persona jurídica

La fundación es una organización no lucrativa instituida mediante la afectación de uno o más bienes para la realización de objetivos de carácter religioso, asistencial, cultural u otros de interés social (artículo 99 del Código Civil).

En cuanto a la forma, el artículo 100 de este texto normativo indica que “*La fundación se constituye mediante escritura pública, por una o varias personas naturales o jurídicas, indistintamente, o por testamento*”. Y el artículo 101, complementa diciendo que “El acto constitutivo de la fundación debe expresar necesariamente su finalidad y el bien o bienes que se afectan”.

5.2. Domicilio

El fundador puede también indicar el nombre y domicilio de la fundación.

5.3 Dirección y administración

El fundador también podrá designar al administrador o a los administradores y señalar normas para su régimen económico, funcionamiento y extinción así como el destino final del patrimonio.

Puede nombrarse como administradores de la fundación a personas jurídicas o a quien o quienes desempeñen funciones específicas en ellas. En el primer caso, debe designarse a la persona natural que la represente.

²¹ <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Peru/per93reforms05.html>

²² Decreto legislativo N° 295 (Código Civil) <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>

Al igual que en el caso venezolano, en Perú se contempla el control y vigilancia por parte del estado a través de un Consejo de Supervigilancia de Fundaciones al cual el registrador de la fundación debe enviar el título de constitución que careciere de alguno de los requisitos señalados en el Código Civil. El Consejo procederá en un plazo no mayor de diez días, con arreglo a lo previsto en este mismo texto.

El acto de constitución de la fundación, una vez inscrito, es irrevocable (artículo 102).

5.4. El Consejo de Supervigilancia

El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones nos merece, en el caso peruano, un aparte, ya que está regulado detalladamente en los artículos 103 y siguientes del Código Civil. Se define legalmente como la organización administrativa encargada del control y vigilancia de las fundaciones.

Su integración y estructura se determinan en la ley de la materia.

Este Consejo tiene las siguientes funciones básicas:

1. Indicar la denominación y domicilio de la fundación, cuando no consten del acto constitutivo.
2. Designar a los administradores cuando se hubiese omitido su nombramiento por el fundador o sustituirlos al cesar por cualquier causa en sus actividades, siempre que no se hubiese previsto, para ambos casos, en el acto constitutivo la forma o modo de reemplazarlos.

En el caso previsto en el párrafo anterior, están impedidos de ser nombrados como administradores de las fundaciones, los beneficiarios o los representantes de las instituciones beneficiarias. Asimismo, en dicho supuesto, el cargo de administrador es indelegable.

3. Determinar, de oficio y con audiencia de los administradores o a propuesta de éstos, el régimen económico y administrativo, si hubiere sido omitido por el fundador, o modificarlo cuando impidiese el normal funcionamiento o conviniere a los fines de la fundación.

4. Tomar conocimiento de los planes y del correspondiente presupuesto anual de las fundaciones, para lo cual éstas elevan copia de los mismos al Consejo al menos treinta días antes de la fecha de iniciación del año económico.
5. Autorizar los actos de disposición y gravamen de los bienes que no sean objeto de las operaciones ordinarias de la fundación y establecer el procedimiento a seguir, en cada caso.
6. Promover la coordinación de las fundaciones de fines análogos cuando los bienes de éstas resulten insuficientes para el cumplimiento del fin fundacional, o cuando tal coordinación determinase una acción más eficiente.
7. Vigilar que los bienes y rentas se empleen conforme a la finalidad propuesta.
8. Disponer las auditorías necesarias.
9. Impugnar judicialmente los acuerdos de los administradores que sean contrarios a ley o al acto constitutivo o demandar la nulidad o anulación de los actos o contratos que celebren, en los casos previstos por la ley. La impugnación se tramita como proceso abreviado; la demanda de nulidad o de anulación como proceso de conocimiento.
10. Intervenir como parte en los juicios en que se impugne la validez del acto constitutivo de la fundación.
11. Designar al liquidador o a los liquidadores de la fundación a falta de disposición en el acto constitutivo.
12. Llevar un registro administrativo de fundaciones.
Los administradores de la fundación están obligados a presentar al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, para su aprobación, las cuentas y el balance de la fundación, dentro de los cuatro primeros meses del año.

El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones puede iniciar acción judicial contra los administradores que no cumplan con presentar anualmente las cuentas y el balance de la fundación o si éstos fueron desaprobados y en otros casos de incumplimiento de sus deberes.

A pedido de parte, el juez de primera instancia puede, por causa justificada, suspender a los administradores.

Declarada la responsabilidad, los administradores cesan automáticamente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Los administradores suspendidos son reemplazados de acuerdo a lo dispuesto en el acto constitutivo o, en su defecto, por el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

La demanda de presentación de cuentas y balances y la de suspensión de los administradores en su cargo, se tramitan como proceso abreviado. La demanda de desaprobación de cuentas o balances y la de responsabilidad por incumplimiento de deberes, como proceso de conocimiento.

El Código también regula los conflictos de interés, al contemplar que los administradores de la fundación, así como sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán celebrar contratos con la fundación, salvo autorización expresa del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

La prohibición se hace extensiva a las personas jurídicas de las cuales sean socios los administradores de la fundación, como sus parientes en los grados señalados en el párrafo anterior.

El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, respetando en lo posible la voluntad del fundador, puede solicitar al Juez Civil: I) la ampliación de los fines de la fundación a otros análogos, cuando el patrimonio resulta notoriamente excesivo para la finalidad instituida por el fundador, y ii) la modificación de los fines, cuando haya cesado el interés social a que se refiere el artículo 99.

La pretensión se tramita como proceso abreviado, con citación del Ministerio Público, considerando como emplazados a los administradores de la fundación.

5.5. Extinción

El Consejo de Supervigilancia puede solicitar la disolución de la fundación cuya finalidad resulte de imposible cumplimiento.

La demanda se tramita como proceso abreviado ante el Juez Civil de la sede de la fundación, emplazando a los administradores. La demanda será publicada por tres veces en el diario encargado de los avisos

judiciales y en otro de circulación nacional, mediando cinco días entre cada publicación.

La sentencia no apelada se eleva en consulta a la Corte Superior.

El haber neto resultante de la liquidación de la fundación se aplica a la finalidad prevista en el acto constitutivo. Si ello no fuera posible, se destina, a propuesta del Consejo, a incrementar el patrimonio de otra u otras fundaciones de finalidad análoga o, en su defecto, a la Beneficencia Pública para obras de similares propósitos a los que tenía la fundación en la localidad donde tuvo su sede.

VI. CUADRO COMPARATIVO

	VENEZUELA	BOLIVIA	CHILE	COLOMBIA	ECUADOR	PERÚ
Persona Jurídica	Art. 19 CC La fundación, siendo una persona jurídica determinada y distinta del fundador, tiene su propia identidad, la cual conserva aun cuando los bienes que la conformen cambien. También tienen nombre.	Art. 52 CC La fundación se reconoce como persona jurídica, titular de derechos y obligaciones.	Art. 545 CC La fundación es una persona jurídica, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.	Art. 633 CC La fundación es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.	Art. 564 CC Reconoce a la fundación como persona jurídica.	Art. 99 CC Es una organización no lucrativa instituida mediante la afectación de uno o más bienes para la realización de un objeto de interés social.
Domicilio	Art. 29 CC El establecido en sus estatutos, en su defecto tendrán el domicilio de su fundador.	El lugar fijado en su documento constitutivo, en su defecto, el lugar de su administración.	El establecido en los estatutos.			El fundador puede también indicar el nombre y domicilio de la fundación.
Administración	Art. 21 CC Lo que digan sus estatutos, en su defecto el Estado establecerá las reglas de la administración	Art. 69CC Se establecerá en su documento constitutivo, en su defecto, o en caso de insuficiencia de normas, los personeros de la entidad aprobarán las reglas necesarias y las harán protocolizar.	Lo previsto en los estatutos, en su defecto, la dirección y administración de una asociación recaerá en un directorio de al menos tres miembros, cuyo mandato podrá extenderse hasta por cinco años.	Lo previsto en los estatutos, en su defecto por lo que disponga el presidente de la Unión.	Art. 580 CC Se registrarán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado; y en su defecto, se suplirá esta falta por el Presidente de la República.	Estatutos.
Supervigilancia	Art. 21 CC Sí a través de los Jueces de Primera Instancia	Sí a través del Ministerio Público	Art. 557 CC Sí, a través del Ministerio de Justicia.		Presidente de la República.	Art. 103 y ss. Sí, a través de un Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

Continuación cuadro...

	VENEZUELA	BOLIVIA	CHILE	COLOMBIA	ECUADOR	PERÚ
Extinción	Art. 22 y 23 CC Causales contempladas en los estatutos y la imposibilidad sobrevinida (de hecho o legal) de alcanzar su objeto.	Art. 64 CC 1) Causas previstas en sus estatutos. 2) Por haberse cumplido o resultar imposible la finalidad para la que fue constituida. 3) Por no poder funcionar conforme a sus estatutos. 4) Por decisión judicial, a demanda del Ministerio Público, cuando desarrolla actividades contrarias al orden público o a las buenas costumbres.	a) Vencimiento del plazo de su duración, si lo hubiera; b) Acuerdo de la asamblea general c) Sentencia judicial ejecutoriada, en caso de: 1) estar prohibida por la Constitución o la ley o infringir gravemente sus estatutos, o 2) haberse realizado íntegramente su fin o hacerse imposible su realización, y d) Por las demás causas previstas en los estatutos y en las leyes. e) Destrucción de los bienes destinados a su manutención.	Art. 652 CC Destrucción de los bienes destinados a su manutención.	Art. 582 CC Destrucción de los bienes destinados a su manutención.	Cuando la finalidad de la fundación resulte de imposible cumplimiento.

CONCLUSIONES

1. La regulación de las fundaciones en Venezuela, así como en los países andinos estudiados está contenida en el Código Civil²³. Esa normativa específica en los distintos Códigos Civiles, está encuadrada dentro de los artículos que tratan personas jurídicas.
2. Una característica constante de las fundaciones es su carácter o prevalencia del substrato patrimonial, es decir, la afectación de unos bienes específicos y determinados para un fin, versus el sustrato personal que caracteriza a las sociedades o asociaciones.
3. La fundación siempre tiene un patrimonio distinto al del fundador o fundadores, afectado a un fin. Simplificando la definición casi podemos decir que la fundación es un patrimonio destinado a un fin de interés social, sujeto a control.

²³ Esto se repite casi que en toda América Latina, con algunas excepciones como Uruguay y Costa Rica, donde existe una ley especial en materia de fundaciones.

4. El objeto de las fundaciones es de utilidad general y en muchos de los casos estudiados encontramos referencias de esa utilidad general en los ámbitos artístico, científico, literario, deportivo, benéfico o social.
5. La fundación, por lo que hemos podido estudiar, no ofrece el régimen jurídico idóneo para el desarrollo de una actividad mercantil, ya que no tiene propietarios sino beneficiarios o destinatarios.
6. En virtud de ese objeto de utilidad general de las fundaciones, en la mayoría de las regulaciones estudiadas se contempla la facultad del Estado de suplir la voluntad del fundador, controlar así como de vigilar a los fundadores y/o a los representantes de la fundación.
7. En la mayoría de los casos estudiados, los estatutos de la fundación constituyen el documento rector y, por ende, podemos decir que nos encontramos frente a la aplicación preferente de la autonomía de la voluntad de los particulares en el ámbito de la dirección y administración de la fundación, aunque, como ya hemos señalado anteriormente, con la intervención del Estado para suplir los vacíos o silencios de los estatutos, y en aras de la protección de la utilidad general, que constituye el objeto de las fundaciones.
8. En cuanto al asunto de las formalidades quizá sea el punto en donde encontramos mayor divergencia en las legislaciones reseñadas, también por estar este tema más detallado en las normas estudiadas. Lo que sí es coincidente es que una fundación que no ha cumplido con las formalidades que prescriba la normativa relevante, no se considerará como tal y por lo tanto, no estará protegida jurídicamente.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Gorrondona, José Luis. *Derecho Civil*, Manuales de Derecho, UCAB, Editorial Arte, Caracas 1984.
- Black's Law Dictionary, Sixth Edition, St Paul, Minnessota, West Publishing Co, 1990.

- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires, 1981.
- Domínguez Guillén, María Candelaria. *Instituciones fundamentales de Derecho Civil*, Colección Estudios No 2. CENLAE y CIDEP, Caracas 2019.
- Gómez Liguierre, Carlos. *El renacimiento de los tipos societarios contractuales y asociativos, en Simplificar el derecho de sociedades*, Marcial Pons, Madrid, 2010.
- Itriago, Miguel Angel e Itriago, Antonio. *El lucro en las fundaciones privadas*, Caracas, Fundación Elvira Parilli de Senior, 1984.
- Leza Betz, Daniel. *Beneficios fiscales de las Instituciones sin fines de lucro en Venezuela*, Edición Oportunitas/Sinergia, 1999.
- Ochoa, Oscar. “Personas jurídicas con sustrato real: las fundaciones.” *Estudios de Derecho. Estudios de Derecho Privado. Homenaje a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello en su 50 aniversario*, Caracas UCAB, T I, páginas 1-48.
- Pierre Tapia, Oscar. *Mementos de Derecho*, Editorial Pierre Tapia, Caracas, 1991.
- Riquezes Contreras, Oscar. *La fundación en Venezuela. Su inclusión en el Código Civil. Su régimen jurídico. Problemas actuales*, UCV, 2016.
- Sánchez Miralles, Samantha. *Expropiación de marca en Venezuela. Particular enfoque desde el punto de vista del análisis económico del derecho*, FUNEDA, Caracas 2011.
- Trabucchi, Alberto. *Istituzioni di Diritto Civile*, 34 edición, CEDAM, Milán 1993.
- <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Peru/per93reforms05.html>
- <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>
- <https://www.hgdc.gob.ec/images/BaseLegal/Cdigo%20Civil.pdf>
- http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr019.html#633
- <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Chile/vigente.html>
- https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_Bolivia.pdf
- <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986>

RESUMEN

El artículo repasa el régimen jurídico de las fundaciones en Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, destacando la normativa sobre su personalidad jurídica, objeto, domicilio, dirección administración y extinción.

PALABRAS CLAVE

Fundaciones,
Derecho Comparado,
Personalidad jurídica.

ABSTRACT

The article reviews how the foundations are regulated in Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Peru and Venezuela, highlighting the provisions about their legal personality, purpose, legal address or domicile, administration and termination.

KEY WORDS

Foundations,
Comparative law,
Personality.